



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Laboral
EJECUTANTES	Gloria Stella Gallo Rodas
EJECUTADO	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICADO	05001 31 05 011 2019 00663 00
PROVIDENCIA	Libra Mandamiento de Pago

Presenta Ejecutivo Conexo a través de apoderado judicial, Gloria Stella Gallo Rodas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES E.I.C.E., por los conceptos ordenados dentro del proceso ordinario laboral que cursó en esta agencia judicial, con el radicado 05001 31 05 011 2011 00944 00.

CONSIDERACIONES

Reza el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., que es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de "...toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

Como ha enseñado la jurisprudencia y la doctrina, una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir, que no ofrezca confusión respecto del objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; expresa, cuando se halla contenida en un documento; exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento; y líquida, la expresada en una cifra numérica precisa.

Al examen de la actuación surtida se observa que efectivamente, en el proceso ordinario laboral radicado 05001 31 05 011 2011 00944 00, fue condenada la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a reconocer y pagar, a Gloria Stella Gallo Rodas los siguientes conceptos: \$393.576,00 por concepto de reajuste de la pensión de vejez entre el 1 de noviembre de 2010 y el 30 de septiembre de 2011; incremento en el valor de la mesada pensional a partir del 1 de octubre de 2011 en cuantía mensual de \$33.052,00 y costas procesales equivalentes a \$10.589.020,00 correspondientes a la primera instancia. Sin que repose en el expediente constancia de haber sido cumplido el fallo por parte de la entidad ejecutada.

Por tanto, la petición de ejecución resulta de recibo por cuando se ajusta a lo normado en los citados artículos 100 y 101 CPTSS, y habrá de librarse orden de pago.

Ahora, no se accederá a la solicitud de mandamiento de pago, respecto de los intereses sobre los valores adeudados. Lo anterior, por cuanto de conformidad con el Art. 306 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al proceso laboral en virtud de la remisión que hace el Art. 145 del C.P.T y de la S.S., el mandamiento de pago debe hacerse conforme a la

parte resolutive de la sentencia y en este caso, dentro del proceso ordinario con radicado 05001 31 05 011 2011 00944 00, no se ordenó este pago.

Acerca de la medida cautelar, previo decreto se oficiará a la Dirección General de Presupuesto Nacional, al tenor del artículo 37 de la Ley 1769 de 2015 que dispone que “El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo”. Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. También, ofíciase a Bancolombia para que se sirva certificar si el dinero depositado en la cuenta de ahorros No. 65283209592 pertenece a la entidad accionada. En caso afirmativo, indicará la naturaleza del mismo, si es o no embargable y las razones de ello. En igual sentido se ordena oficiar a COLPENSIONES E.I.C.E.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. representada legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, a favor de Gloria Stella Gallo Rodas para que dentro del término que más adelante se indicará, proceda a pagarle las siguientes cantidades de dinero:

- 1.- \$393.576,00 correspondiente al reajuste de la pensión de vejez entre el 1 de noviembre de 2010 y el 30 de septiembre de 2011.
- 2.- \$33.052,00 como incremento del valor de la mesada pensional, causada mes a mes, junto con la mesada adicional de diciembre y sin perjuicio de los incrementos legales que determine anualmente el Gobierno Nacional, reconocido a favor de Gloria Stella Gallo Rodas desde el 1 de octubre de 2011, hasta la fecha de pago.
- 3.- \$10.589.020,00 como capital, correspondiente a las costas procesales causadas en primera instancia dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05001 31 05 011 2011 00944 00.
- 4.- No librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 5.- Las costas de esta ejecución.

SEGUNDO: Previo decreto de la medida cautelar, se oficiará a la Dirección General de Presupuesto Nacional, al tenor del artículo 37 de la Ley 1769 de 2015 que dispone que “El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo”. Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. También, ofíciase a Bancolombia para que se sirva certificar si el dinero depositado en la cuenta de ahorros No. 65283209592 pertenece a la entidad accionada. En caso afirmativo, indicará la naturaleza del mismo, si es o no embargable y las razones de ello. En igual sentido se ordena oficiar a COLPENSIONES E.I.C.E.

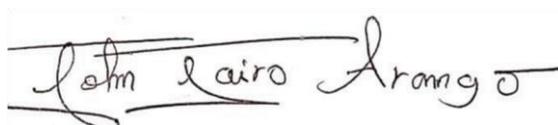
TERCERO: Para el efecto, se concede a la parte ejecutada un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones si lo

estima del caso. Ello de conformidad con Arts. 431 y 442 del CGP, aplicables en materia laboral por la remisión prevista en el Art. 145 del CPTSS.

CUARTO: Notifíquese a la parte accionada este proveído en la forma indicada en el Art. 108 de la misma obra legal, en concordancia con el párrafo único del Art. 41 de allí mismo, mod. por la L.712/2001, Art. 20. De conformidad con el Artículo 612 del C.G.P., notifíquese este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho y para los efectos legales, entérese de la existencia del presente proceso ejecutivo a la Procuradora Judicial en lo Laboral, Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO

JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. __144__ fijado en la secretaria del Juzgado hoy __11__ de __11__ de 2020 a las 8:00 a.m.



LILIANA MARIA GALLEGO MORALES
Secretaria Esc1 L.A.